

SENTENCIA N° 75 /17

Expte. N° 510/926/2016

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 28 días del mes de Marzo de 2017, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del Dr. José Alberto León, el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal) y el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) para tratar el expediente caratulado como **"MINERA ALUMBRERA LIMITED SUC. ARGENTINA S/ RECURSO DE APELACION**, Expediente Nro. 19.743/376-D-2012 (DGR)" y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

I.- Previo al tratamiento de la cuestión particular que nos ocupa, entiendo que resulta necesario precisar, algunas aclaraciones referidas al procedimiento a imprimir a la presente causa y que refieren específicamente a aquellas providencias contempladas en el punto IV, art. 10, incisos 1º, 4º y 8º del R.P.T.F.A.-

El plexo normativo aplicable primigeniamente al procedimiento por ante el Tribunal Fiscal de Apelación lo constituye el Código Tributario Provincial. Sin perjuicio de ello y conforme el art. 129 del Digesto citado, a falta de norma expresa, se aplicarán las disposiciones generales del procedimiento administrativo y, en su defecto, las de los Códigos de Procedimientos Civil o Penal.

Debe señalarse que la Ley N° 4.537, consagra en su art. 3º los principios generales sobre los cuales se asienta el procedimiento administrativo, destacándose, entre ellos, la búsqueda de la verdad material, el impulso de oficio,

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE ESTEBAN POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
San Martín 362, 3º Piso, Block 2

Expte. 510/926-2016
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 1 de 8

el informalismo a favor del administrado, el debido proceso legal, la celeridad, economía y eficacia en el trámite administrativo.-

Respecto de los últimos (celeridad, economía, eficacia), ellos también son principios receptados por el Código Procesal Civil de la Provincia, concretamente por el art. 30 en tanto prescribe que los jueces tendrán los poderes necesarios para realizar todos los actos tendientes a obtener la mayor celeridad y economía en su desarrollo.

En mérito a ello, y atendiendo a que los tiempos modernos se inclinan hacia un procedimiento ágil donde los principios mencionados encuentran una clara respuesta, corresponde SOLO como excepción en el presente caso y en virtud de la Ley Nro. 8.520, prescindir de las formas establecidas en el art. 10, incs. 1º, 4º y 8º del R.P.T.F.A. y dictar Resolución de fondo sobre la cuestión traída a conocimiento de este Tribunal.

Así lo propongo.

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

N.- Sentada la posición precedente me abocaré al análisis de las constancias de la causa.

Surge que a fojas 441/458 del Expte. DGR N° 19.743/376-D-2012, el contribuyente a través de su letrado apoderado, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° D 269/13 de la Dirección General de Rentas de fecha 21.11.2013 obrante a fs. 438/439. En ella se resuelve: RECHAZAR la impugnación interpuesta por la firma MINERA ALUMBRERA LIMITED SUC. ARGENTINA en contra del Acta de Deuda N° A 554-2012 confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y RECHAZAR el descargo en contra del sumario N° M 554-2012 y APLICAR una multa de \$ 247.578,36 (Pesos Doscientos Cuarenta y Siete Mil Quinientos Setenta y Ocho con 36/100) equivalente a 3(tres) veces el gravamen omitido en las posiciones incluidas en el Acta de Deuda mencionada.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

San Martín 362, 3º Piso, Block 2

Expte. 510/926-2016
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 2 de 8

III.- El contribuyente en su presentación realiza una exposición de los hechos, plantea una serie de agravios respecto a la prescripción de la deuda reclamada, inconstitucionalidad, nulidad de la multa impuesta, inexistencia del factor subjetivo e inversión de la carga, los cuales se tienen por íntegramente reproducidos en honor a la brevedad administrativa.

IV.- Que a fojas 1/8 del Expediente N° 510/926/2016 la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial.

Destaca que se produjo el acaecimiento de un hecho nuevo con influencia en el derecho invocado por el recurrente en su presentación.

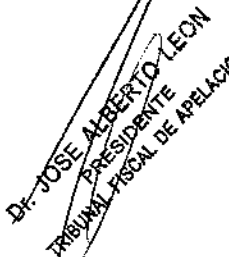
Sostiene que durante la vigencia del REFP establecido por la Ley 8520 conforme la modificación introducida por el punto f) inciso 7) del artículo 1° de la Ley N° 8720, corresponde analizar en el marco de la referida normativa las obligaciones tributarias contenidas en Acta de Deuda N° A 544-2012 correspondiente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Que al efecto, resulta de aplicación lo establecido por la Ley N° 8520 de acuerdo a lo detallado en el párrafo anterior.

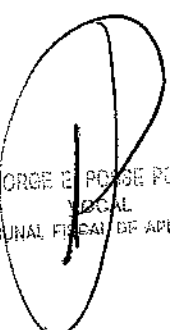
Que por ello deviene en abstracto el tratamiento de las defensas planteadas por el recurrente, en relación a las obligaciones tributarias contenidas en el Acta de Deuda antes mencionada.

Con relación a la multa aplicada en el artículo 3 de la Resolución N° D 369-13 por la infracción prevista en el artículo 86, cabe destacar que conforme lo establecido por el penúltimo párrafo del artículo 7° de la Ley 8873 (B.O. 27.05.2016), el contribuyente queda de oficio eximido de toda sanción. Consecuentemente resulta abstracto el tratamiento de los argumentos planteados.

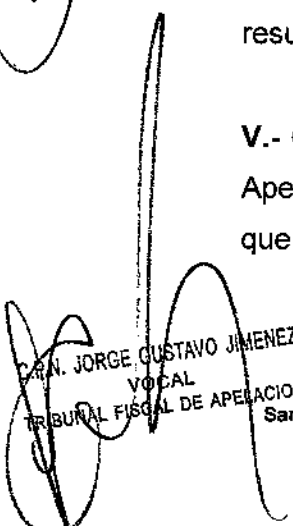
V.- Que encontrándose cumplidos los requisitos de admisibilidad del Recurso de Apelación de acuerdo a lo establecido en el artículo N° 134 del C.T.P., entiendo que la presente cuestión es de puro derecho. Por lo que corresponde el



DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



DR. JORGE EL PONCE POMESÁ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



DR. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

San Martín 362, 3° Piso, Block 2

Expte. 510/926-2016
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 3 de 8

tratamiento del recurso sometido a debate, con el objeto de resolver si la Resolución N° D 269-13 resulta ajustada a derecho.

VI.- Teniendo en cuenta el acaecimiento de un hecho nuevo posterior a la presentación del Recurso de Apelación, que tiene fundamental incidencia en la resolución del presente caso: la condonación general de infracciones, sanciones y obligaciones tributarias dispuesta por Ley 8720, me abocaré de pleno al análisis del mismo.

En efecto, conforme el restablecimiento del Plan de Facilidades de Pagos de la Ley 8520 y atento la modificación introducida por el punto f) inciso 7 del artículo 1° de la Ley 8720 al artículo 7° de la primera de las normas citadas, se implemento el siguiente beneficio: *"...Quedan eximidas de sanción las infracciones cometidas durante los períodos fiscales anteriores al año 2009 inclusive y condonadas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones, al igual que las obligaciones tributarias correspondientes a dichos períodos, siempre que al 15 de Octubre de 2014 no se encuentre interrumpido el curso de la prescripción en los términos del Código Penal y del Código Civil según la materia de que se trate"* (El destacado me pertenece).

En virtud del análisis realizado de las constancias obrantes en autos y lo expresado por la Autoridad de Aplicación en su contestación de traslado, no existen en el presente caso al 15/10/2014 causales de interrupción del curso de la prescripción de la obligación tributaria contenida en el Acta de Deuda N° A 554-2012, confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por los períodos 01/2007 a 12/2008, y en consecuencia la determinación impositiva goza del beneficio de la condonación general de obligaciones tributarias implementado mediante Ley 8720.

Esto es así debido a que, si analizamos la totalidad de los períodos involucrados en el Acta de Deuda antes mencionada llegamos a las siguientes conclusiones:

DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

D. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAJ
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

CPA. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAJ
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

- 1) los períodos 01/2007 a 05/2008 se encontraban prescriptos a la fecha de notificación del Acta de Deuda, debido a que la misma fue realizada con fecha 24.06.2013, el último período mencionado 05/2008 venció el 18/06/2008 y su prescripción operó el 18/06/2013 fecha anterior a la notificación mencionada.
- 2) Los períodos 06-07-08/2008 se encontraban prescriptos al 15.10.2014 (la posición 08/2008 venció el 16.09.2008 y considerando la suspensión de 1 año por la notificación del Acta de Deuda, su prescripción operó el 16.09.2014).
- 3) Por último los períodos 09-10-11-12/2008, si bien no se encontraban prescriptos al 15.10.2014, no existen causales de interrupción de la prescripción de los mismos.

Por todo lo expuesto precedentemente arribo a la conclusión que la totalidad de los períodos incluidos en el Acta de Deuda N° A 554-2012 se encuentran alcanzados por el beneficio de la condonación general de obligaciones tributarias implementado mediante Ley 8720

Ahora bien, respecto al planteo efectuado contra la multa aplicada y a la luz de las normas vigentes, se advierte que el presente caso encuadra en las previsiones contenidas en el artículo 7° inciso e) penúltimo párrafo de la Ley N° 8.873, que expresa: ***“Quedan liberadas de sanción las infracciones previstas en la Ley N° 5121 (t.c. 2009) y sus modificatorias, cometidas hasta el 31 de Mayo de 2014 inclusive y eximidas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones”.***

Las constancias de autos corroboran la declarada aplicación al caso de la precitada norma, en la medida que la infracción objeto del presente recurso, data de fecha anterior al 31/05/2014.

Siendo ello así, concluyo que se ha tornado abstracto emitir pronunciamiento por carecer de interés jurídico actual la pretensión recursiva en examen y, por ende, adolece de sentido emitir opinión respecto de los agravios contenidos en aquel recurso. Es que, si ministerio legis, se ha eliminado la posibilidad jurídica de hacer

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. FORSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

efectiva la sanción determinada por la D.G.R., resulta de toda evidencia que no corresponde a este Tribunal Fiscal de Apelación abrir juicio respecto de los agravios traídos a su conocimiento, tornándose abstracta la cuestión planteada y, por consiguiente, resultar inficioso emitir opinión en el tópic, en atención a lo precedentemente considerado.

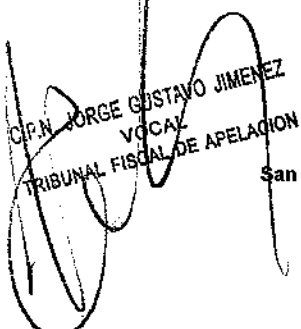
De allí que este Tribunal por imperio de la ley invocada debe abstenerse de analizar si la Resolución N° D 269-13 resulta o no ajustada a derecho.

Por lo expresado y teniendo en cuenta los beneficios de las normas citadas, corresponde **DECLARAR** que por aplicación de lo establecido en el artículo 7 de la Ley 8520, de acuerdo a la modificación introducida por el punto f) inciso 7) del artículo 1° de la Ley 8720, las obligaciones fiscales contenidas en el Acta de Deuda N° A 554-2012 confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, con relación a los períodos 01/2007 a 12/2008 han quedado eximidas de oficio y **DECLARAR** que por aplicación del artículo 7° inciso e) penúltimo párrafo de la Ley N° 8.873, la sanción determinada mediante Resolución N° D 269-13 de fecha 21.11.2013 ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente

Así voto.-

El señor vocal **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, vota en idéntico sentido.

El señor vocal **Dr. José Alberto León**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, vota en igual sentido.-




C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

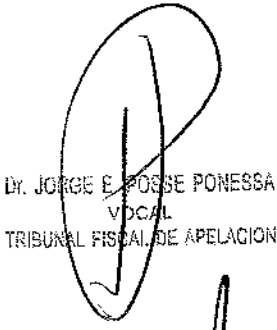
Visto el resultado del presente Acuerdo,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
RESUELVE:**

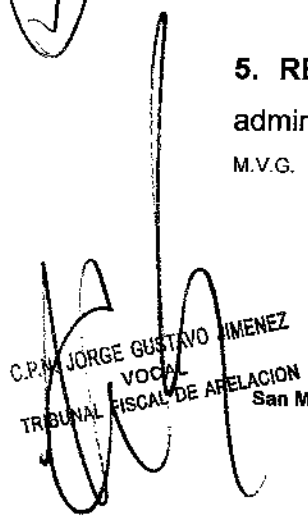
1. **TENER** por presentado, en tiempo y forma, el Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° D 269-13 de fecha 21.11.2013 dictada por la Autoridad de Aplicación.
2. **DECLARAR** como excepción en el presente caso, por aplicación de los principios de economía, celeridad e inmediatez procesal, y en virtud de la vigencia de la Ley Nro. 8720 y de la Ley Nro. 8873, la prescindencia de las formas establecidas en el art. 10, incs. 1º, 4º y 8º del R.P.T.F.A.
3. **DECLARAR** que por aplicación de lo establecido en el artículo 7 de la Ley 8520, de acuerdo a la modificación introducida por el punto f) inciso 7) del artículo 1º de la Ley 8720, las obligaciones fiscales contenidas en el Acta de Deuda N° A 554-2012 confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, con relación a los períodos 01/2007 a 12/2008 han quedado eximidas de oficio.
4. **DECLARAR** que por aplicación del artículo 7º inciso e) penúltimo párrafo de la Ley N° 8.873, la sanción determinada mediante Resolución N° D 269-13 de fecha 21.11.2013 ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente.
5. **REGISTRESE**, notifíquese, oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHÍVESE**.-
M.V.G.



Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



C.P.M. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

San Martín 362, 3º Piso, Block 2

Expte. 510/926-2016
San Miguel de Tucumán

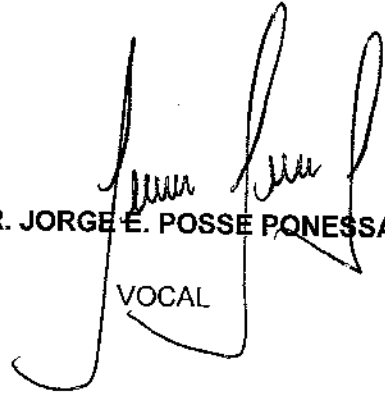
HAGASE SABER



DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL PRESIDENTE

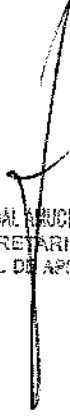


DR. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

ANTE MI



Dr. JAVIER CRISTOBAL MUCHASTEGUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION